



Expediente N° 500013153001 2022 00048 00 C. 1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Analizados los motivos de inconformidad planteados por la apoderada del extremo demandado en el escrito de reposición que antecede (archivo digital 20, c.1), desde ya se advierte la improcedencia del reclamo elevado por la censora, tendiente a que se revoque el auto de 15 de julio hogaña (archivo digital 17), a través del cual, una vez acreditada la caución prestada por el demandante, se decretó las medidas cautelares solicitadas por este, consistentes en la inscripción de la demanda sobre los inmuebles de propiedad de los demandados con matrícula inmobiliaria 230-142834, 50N-20726056 y 080-112247, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

La parte recurrente aduce como inconformidad que en el caso en concreto era viable el decreto de la inscripción de la demanda únicamente sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria n° 230-142834, de conformidad con el literal a) del artículo 590 del C.G.P., pues es el bien que hizo parte del contrato cuya resolución aquí se pretende; en su opinión, sobre un mismo bien de propiedad de la parte convocada es procedente la inscripción de la demanda, aun en distintos procesos, pero en un mismo proceso no puede decretarse dicha cautela para distintos bienes del extremo demandado.

Expuesto lo anterior, en principio debe resaltarse que el artículo 590 del estatuto adjetivo dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativo. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.



Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (...). (Negrilla del despacho).

Entonces, del anterior precepto se concluye que la inscripción de la demanda decretada sobre los tres inmuebles de propiedad del extremo demandado, no únicamente sobre el inmueble inmerso en la promesa de venta cuya resolución aquí se anhela, se profirió con fundamento en el literal *b* del canon 590 *ejusdem*, no del literal *a*) de la citada norma como lo adujo el recurrente, atendiendo que estamos en presencia de un proceso verbal de resolución de contrato en donde se busca, entre otras, como pretensiones consecuenciales el pago de los perjuicios ocasionados al demandante. Y es que se ha dicho que es procedente “la “inscripción de la demanda” prevista en el “*b*” *ídem*, para aquellos casos donde “se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual (...)”, la cual, bien podría derivar del incumplimiento alegado en el asunto bajo examen, como lo estipula el artículo 1546 del Código Civil”¹, es decir, la inscripción del libelo decretada en el proveído cuestionado sobre los 3 inmuebles de dominio de Luz Angélica Moreno y William Cortes Correa, es una cautela nominada (literal *b*, art. 590 C.G.P.) y, como se dijo, su decreto era viable en el *sub judice*, en procura de garantizar el pago de los posibles perjuicios a los que sean condenados los accionados, perjuicios solicitados en la demanda con fundamento en el canon 1546 del estatuto sustancial civil.

Por consiguiente, el despacho mantendrá la decisión recurrida, habida cuenta que, como se dijo, la medida precautoria que recayó sobre los bienes con matrícula inmobiliaria n° 230-142834, 50N-20726056 y 080-112247, de dominio de los convocados, fue ordenada con fundamento en el literal *b*) del canon 590 del estatuto adjetivo, previo el cumplimiento de la caución judicial señalada en el numeral segundo del precepto 590 *ejusdem*, en procura de “responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”.

¹ C.S.J. STC9822 9 de noviembre de 2020; M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

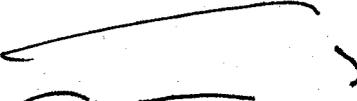
En armonía con los argumentos enunciados, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. No reponer la decisión adoptada mediante auto de 15 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo. Por **secretaría**, puesto que no quedó acreditado el envío simultáneo de la contestación de la demanda y las excepciones previas formuladas a la parte actora, se ordena correr traslado tanto de las excepciones de mérito como las previas, de conformidad con el artículo 101 y 370 del C.G.P. Fenecido el término de traslado en comento, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 10 de octubre de 2022 se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA